JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

Popayán, junio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA

El despacho, con fundamento en el artículo 278 numeral 3º del C.G.P.

Síntesis de la demanda:

La entidad demandante presentó para el cobro ejecutivo las facturas cambiarias números CAL133, CAL214, CAL272, CAL313, CAL89, A39932, A40220, A40312 y CAL40455, las cuales fueron expedidas como consecuencia de la relación comercial sostenida con la entidad demandada.

Síntesis de la contestación de la demanda:

La demandada propuso las siguientes excepciones de fondo: inexistencia del título valor; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; compensación e iliquidez financiera.

Problema Jurídico a resolver

Se debe establecer si las excepciones de fondo alegadas por la demandada lograr contrarrestar el mérito ejecutivo de las facturas cambiarias incoadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debe precisar el juzgado que las excepciones de fondo solo se analizarán respecto a las facturas números A39932 y A40220, toda vez que la factura número A39931 no fue incoada por la demandante para su cobro ejecutivo y porque las demás facturas no fueron objeto de cuestionamiento alguno.

Consideraciones respecto a las excepciones denominadas inexistencia del título valor, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido:

Sostiene la demandada que la factura A39932 no cumple con los requisitos de título ejecutivo estipulados en el artículo 422 del CGP,

puntualmente porque los insumos que se imputan en dichas facturas no fueron solicitados ni recibidos por la parte demandada.

Para resolver esta controversia, es necesario reseñar que el artículo 773 del C. de Co, sobre la aceptación de la factura establece lo siguiente:

> *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*
>
> *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"* (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al plenario tenemos que la factura A39932 (fl 13) fue recibida por la entidad demandada el 11 de mayo de 2018, situación que a la luz del artículo 773 que se acaba de referenciar, obligaba a la entidad demandada a realizar la reclamación correspondiente hasta el 14 de mayo de esa misma anualidad, hecho que no tuvo ocurrencia.

De acuerdo a lo anterior, es absolutamente claro para el despacho que en el presente caso, el silencio de la entidad demandada en su calidad de compradora o beneficiaria del servicio dentro del término consagrado en el inc. 3 del art. 773 del C. de Comercio, configuró la aceptación de la mencionada factura, lo cual aunado al hecho que los actos de reclamación que busca probar la accionada a través de las impresiones de correo electrónico que reposan en los folios 54 no hacen ninguna referencia a la factura A39932, y a que la impresión del pantallazo de la conversación por wattsapp en donde se hace alguna referencia a la factura A39932 (fl 65) refleja como fecha de la conversación el 2 de diciembre de 2018 (siete meses después de entregada la factura) obliga a este despacho a desestimar las excepciones de fondo alegadas objeto de análisis.

Respecto a la excepción denominada pago parcial:

Afirma la demandada que por error involuntario le hizo dos abonos a la factura A39932 por valor de $35.250 y $2.000.000.

Abordando nuevamente el acervo probatorio tenemos que la parte excepcionante a través del registro de operación Nº 227748378 de Bancolombia, realizado el 11 de octubre de 2018 por valor de $1.800.000 (fl 56) la impresión del correo electrónico del 18 de octubre de 2018 (fl 57), el comprobante de transacción de Bancolombia del 19 de octubre de 2018 por valor de $2.000.000 (fl 58) y la impresión del correo electrónico del 22 de octubre de 2018 (fl 59) enuncia los siguientes pagos imputables a la factura A39932:

- $35.250 por la consignación del 11 de octubre de 2018
- $353.500 por la consignación del 18 de octubre de 2018.

De la consignación del 18 de octubre de 2018, por valor de $2.000.000 también se imputaron $1.646.500 a la factura A40220.

Ahora bien, la entidad demandante al contestar las excepciones de fondo (fl 111) confiesa haber recibido los siguientes pagos parciales:

- $35.250 por la consignación del 11 de octubre de 2018
- $353.500 por la consignación del 18 de octubre de 2018.
- $1.646.500 por la consignación del 18 de octubre de 2018 imputados a la factura A40220.

Así las cosas, no es dable aceptar que la factura A39932 se encuentra pagada en su totalidad como lo afirma la demandada, pues no existe ninguna otra prueba en el plenario que demuestre que la consignación del 18 de octubre de 2018 estuvo dirigida para satisfacerla completamente; por el contrario, la valoración conjunta de la pruebas documentales aportadas y de la confesión de la entidad demandante permite establecer que si existe un pago parcial de la factura A39932, pero solo por un valor total de **$388.750**. También se ha demostrado, y así se reconocerá, el pago parcial de la factura A40220 por valor de **$1.646.500.**

Respecto a la excepción de compensación

Sostiene la demandada que existe compensación en el presente caso en vista de que la entidad accionante le adeuda la suma de $10.909.500, basándose en una "nota crédito" 1816 del 4 de julio de 2019 enviada por correo electrónico.

Para resolver esta excepción tenemos que el artículo 1715 del Código Civil define lo siguiente:

> "La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:
>
> *1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
>
> *2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor".

De acuerdo a la norma anterior, si analizamos las pruebas del proceso, encontramos que no existe ningún elemento de convicción que permita establecer que RP MEDICAS S.A le adeude actualmente a SUMINISTROS E INSUMOS MÉDICOS DE COLOMBIA SAS la suma de $10.909.500, lo cual implica que, al no haber un crédito claro y actualmente exigible a cargo de la demandante y en favor de la demandada, no es viable que opere la compensación alegada.

Es cierto que a folio 70 se encuentra una nota crédito identificada con el número 1616 y fechada el 4 de julio de 2019, pero en ella solo se menciona un valor de $590.000 y no otorga claridad alguna sobre la existencia del crédito a favor de la entidad demandada, y mucho menos de su exigibilidad, razón por la cual, deberá también desestimarse la excepción de compensación.

Respecto a la excepción denominada iliquidez financiera:

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gomez, en su obra "Lecciones de derecho Procesal- Procedimiento Civil, editorial Esaju, pagina 221, menciona lo siguiente sobre las excepciones de fondo:

"De todas las conductas defensivas del demandado, la más directamente encausada a enervar la pretensión del demandante es lo que se denomina "excepción". Consiste en la alegación de circunstancias de hecho que por haber obstruido el nacimiento de la relación invocada o determinando su extinción o modificación, o por su capacidad para extirpar los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda, impiden parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el actor".

A juicio de este despacho, la simple lectura de este aparte doctrinario permite establecer que el hecho de que un deudor entre en un estado de iliquidez, desde ningún punto de vista puede constituir un hecho capaz de menoscabar y extinguir el derecho de crédito de que es titular el acreedor. Considerar lo contrario, inexorablemente generaría una catástrofe en la economía y en la estabilidad jurídica de las personas que se decida a actividades comerciales o similares, pues bastaría con alegar la falta de capacidad económica para que el deudor evadiera así impunemente el cumplimiento de sus obligaciones.

Es cierto que la insolvencia de los comerciantes no está desamparada por la legislación nacional, tal y como lo demuestra la ley 1106 de 2006, la cual permite que los comerciantes, ya sean personas naturales o jurídicas puedan resguardar su unidad empresarial y cumplir con sus obligaciones, pero el mismo contenido de esta normativa nos permite inferir con meridiana claridad que la simple manifestación de insolvencia pueda ser

suficiente para exonerar al deudor de satisfacer los créditos que tiene a cargo.

Así pues, deberá negarse también esta excepción de fondo.

Corolario de todo lo anterior, se deberá seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el auto de mandamiento de pago, excepto en lo que respecta a las facturas números A39932 y A40220, respecto de la cuales se reconocerá la excepción de pago parcial. Obviamente se ordenará la liquidación del crédito y se condenará a la entidad demandada en costas, haciendo la precisión que por haber prosperado parcialmente una excepción de fondo, la condena se hará por el 80% del valor que se hubiera liquidado sino hubiera prosperado ningún medio exceptivo.

Condena en costa y agencias en derecho:

Conforme al artículo 365 del C.G.P. y teniendo en cuenta que prosperó una excepción de fondo que afecta parcialmente lo establecido en el mandamiento de pago, se condenará en costas a SUMINISTROS E INSUMOS MÉDICOS DE COLOMBIA SAS, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta el porcentaje que se acaba de mencionar. En lo que refiere a las Agencias en Derecho, con base en el artículo 5° del Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se imponen las mismas a cargo de la demandada y en favor de la entidad demandante por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000 m/cte).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de fondo denominadas inexistencia del título valor, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación e iliquidez financiera.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo de pago parcial respecto a la factura A39932 por un valor de $388.750 y respecto a la factura A40220 por valor de $1.646.500.

TERCERO: **ORDENAR** proseguir la ejecución por los valores establecidos en el auto de mandamiento ejecutivo del 20 de marzo de 2018, reconociendo el pago parcial enunciado en el numeral anterior.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a SUMINISTROS E INSUMOS MÉDICOS DE COLOMBIA SAS, las cuales se liquidarán de conformidad al art. 365 del C.G.P. y en un porcentaje del 80% del valor que se hubiera liquidado sino hubiera prosperado ningún medio exceptivo. Se fijan las Agencias en

Derecho a cargo de la demandada y en favor de RP MEDICAS S.A por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000 m/cte)

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas conforme lo dispuso el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bb448d99df68ad1a8d4a7a859539987da8371279120542202cbec41196a88a6
Documento generado en 22/06/2020 10:07:39 PM